

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se abrogan los Lineamientos de Operación del Fondo de Apoyo para el Desarrollo Rural Sustentable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Egresos.- Unidad de Política y Control Presupuestario.

GUSTAVO NICOLAS KUBLI ALBERTINI, Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 23, fracción I, inciso c), subinciso iii), y 105 de su Reglamento, y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 21 de diciembre de 2011, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los "Lineamientos de Operación del Fondo de Apoyo para el Desarrollo Rural Sustentable";

Que esta unidad administrativa ha determinado que resulta conveniente emitir otros criterios e instrumentos jurídicos para mejorar la operación y eficiencia del Fondo de Apoyo para el Desarrollo Rural Sustentable, con el objeto de promover la adecuada planeación del desarrollo regional en el ámbito rural, impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las entidades federativas y mitigar los efectos causados por fenómenos climatológicos, así como dar cumplimiento a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y redición de cuentas, y equidad de género, para aplicación y erogación de los recursos de dicho Fondo, y

Que con el fin de actualizar y adecuar permanentemente las disposiciones jurídicas y establecer un marco normativo que otorgue certidumbre jurídica, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se abrogan los "Lineamientos de Operación del Fondo de Apoyo para el Desarrollo Rural Sustentable", publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 2011.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de junio de 2012.- El Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, **Gustavo Nicolás Kubli Albertini**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica el Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales y directores generales adjuntos de la misma Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4, 10, 16, fracciones I, XVI, antepenúltimo y penúltimo párrafos y 17 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 11, penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con el objeto de hacer expedito el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Comisión, sin perjuicio de llevar a cabo su ejecución directa y de las facultades que corresponden a la Junta de Gobierno, tuvo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES, DIRECTORES GENERALES Y DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS DE LA MISMA COMISION

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** los Artículos 20, último párrafo; 29 y 30 Bis, fracción V, numeral 2); se **ADICIONAN** los Artículos 30 Bis, fracciones II, con el numeral 1), recorriéndose los numerales de dicha fracción en su orden y según corresponda y VIII, con el numeral 3), recorriéndose los numerales de dicha fracción en su orden y según corresponda del "Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores

Generales Adjuntos de la misma Comisión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2009 y modificado mediante Acuerdo publicado en dicho órgano de difusión el 8 de mayo de 2012, para quedar como sigue:

“Artículo 20.- . . .

I. a VII. . . .

El titular de la Dirección General de Emisiones Bursátiles se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el Director General Adjunto de Emisiones de Capitales, el Director General Adjunto de Emisiones de Deuda, el Director General Adjunto de Emisiones Especializadas, así como por el Director General Adjunto de Autorizaciones de Sociedades de Inversión y Emisiones Globales. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.”

“Artículo 29.- El Director General de Delitos y Sanciones tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades, y demás sujetos que se encuentren en el ámbito de supervisión de la Comisión ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 2) Artículo 4, fracción VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
- 3) Artículo 4, fracción XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrán practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación, en el ámbito de su competencia.
- 4) Artículo 4, fracción XIX. Coadyuvar con el Ministerio Público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.
- 5) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa o gerencial.
- 6) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que esta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4, fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 de la Ley de Sociedades de Inversión; 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 146 a 158 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 120 a 132 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como 8 y 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.
- 7) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley y demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes financieras.
- 8) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior estarán obligados a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 5 Bis 2. A solicitud de parte interesada ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. A solicitud de parte interesada ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
- 3) Artículo 101 Bis 1, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales a que se refiere dicho artículo.
- 4) Artículo 109 Bis, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 5) Artículo 109 Bis 2, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 6) Artículo 109 Bis 8. Hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación o razón social del infractor, el precepto infringido y la sanción impuesta.
- 7) Artículo 115, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 111 al 114, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.
- 8) Artículo 133, segundo párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 9) Artículo 134 Bis 4, tercer párrafo. Llevar a cabo los actos necesarios para la imposición de las sanciones a que haya lugar, incluso con posterioridad, respecto de aquellos fideicomisos que dejen de formar parte del sistema financiero mexicano y que hayan incurrido en incumplimientos de las disposiciones aplicables durante el tiempo en que fueron sujetos a su supervisión.
- 10) Artículo 143 Bis, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 11) Artículo 143 Bis, cuarto párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten, a efecto de atender los requerimientos que formulen las autoridades competentes.
- 2) Artículo 217, tercer párrafo. Proceder a la clausura de oficinas de casas de bolsa, previo otorgamiento del derecho de audiencia, en el supuesto de que éstas las abran o cambien sin dar el aviso relativo, o bien en su operación y funcionamiento contravengan lo dispuesto en ese artículo.
- 3) Artículo 354, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las entidades a que se refieren los artículos 159 último párrafo, 214 último párrafo, 250 último párrafo y 281 último párrafo de esa Ley.

- 4) Artículo 355 en relación con la fracción III del artículo 352 y la fracción III del artículo 353. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y disposiciones, en los términos contemplados en el propio artículo, en el ámbito de su competencia. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 5) Artículo 356, primer párrafo. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.
- 6) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 7) Artículo 360, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 8) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.
- 9) Artículo 364, penúltimo párrafo. Proporcionar a la autoridad judicial que conozca de procesos en materia de información privilegiada toda aquella documentación necesaria para la instrucción de los mismos.
- 10) Artículo 388, primer y segundo párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos previstos en esa Ley.
- 11) Artículo 389, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios relacionados con los procedimientos administrativos que conforme a esa Ley le competa sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 12) Artículo 391, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 13) Artículo 391, último párrafo. Hacer del conocimiento del público en general por el medio que considere conveniente y ajustándose a los lineamientos de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a la Ley del Mercado de Valores, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente el nombre del infractor, el precepto infringido y la sanción impuesta. Lo anterior, cuando a su juicio la importancia de las infracciones así lo ameriten y con el propósito de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en protección de los intereses del público.
- 14) Artículo 397. Resolver los procedimientos de queja a que hace referencia dicho precepto, en coordinación con la Dirección General de Supervisión de Mercados.
- 15) Artículo 415, primer párrafo. Ordenar a los infractores que dejen de usar en forma inmediata expresiones indebidamente empleadas conforme a lo previsto en ese artículo, así como decretar las medidas necesarias para ello.
- 16) Artículo 421. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y personas morales valuadoras de acciones de sociedades de inversión.
- 2) Artículo 92. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión.
- 3) Artículo 96. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 3) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
- 4) Artículo 95, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 120, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 2) Artículo 122, cuarto párrafo. Otorgar audiencia al interesado y al representante de la sociedad financiera popular, Federación o Fondo de Protección, según se trate, para los efectos señalados en dicho artículo.
- 3) Artículo 124 Bis 1. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 129, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 5) Artículo 131, fracción I. Otorgar audiencia al infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 6) Artículo 136. Hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación o razón social del infractor, el precepto infringido y la sanción impuesta.
- 7) Artículo 136 Bis 3. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los casos previstos en los artículos 136 Bis 4 a 143 de esa Ley.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 62, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 2) Artículo 66, cuarto párrafo. Otorgar audiencia al interesado y al representante de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo o Fondo de Protección, según se trate, para los efectos señalados en dicho artículo.
- 3) Artículo 74. A solicitud de la parte interesada ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 4) Artículo 97, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 5) Artículo 99, fracción I. Otorgar audiencia al infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 6) Artículo 105. Hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación o razón social del infractor, el precepto infringido y la sanción impuesta.
- 7) Artículo 109, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 110 a 117 de esa Ley.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 3) Artículo 96. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos, así como emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 4) Artículo 108, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios y acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 5) Artículo 110, fracción I. Otorgar audiencia al infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 6) Artículo 116. Hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación o razón social del infractor, el precepto infringido y la sanción impuesta.
- 7) Artículo 120, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 121 al 128, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

X. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que las sociedades de información crediticia a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 2) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión corresponda a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

XI. Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:

- 1) Artículo 33, último párrafo. Imponer las multas por el incumplimiento o la violación a esa Ley, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.

El titular de la Dirección General de Delitos y Sanciones se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Delitos A, B y C, así como por los Directores Generales Adjuntos de Sanciones Administrativas A y B. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.”

“Artículo 30 Bis.- . . .

I. . . .

II. . . .

- 1) Artículo 104, primer párrafo. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2 y 103 de esa Ley, o actúa como fiduciario sin estar autorizado para ello en ley.

2) a 5) . . .

III. y IV. . . .

V. . . .

1) . . .

- 2) Artículo 64, primer párrafo. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, cuando presuma que está realizando operaciones de las reservadas a las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3) . . .

VI. y VII. . . .

VIII. . . .

1) y 2) . . .

- 3) Artículo 107, primer párrafo. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está celebrando las operaciones reservadas a las uniones de crédito sin contar con la autorización correspondiente.

4) y 5) . . .

. . . ”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 19 de junio de 2012.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Guillermo Enrique Babatz Torres.- Rúbrica.